

0 0482¹892



SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer
D. Fernando García-Món y
González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Pedro Cruz Villalón

Nº de Registro: 1041/93

ASUNTO: Amparo promovido por
UAP Ibérica, Compañía de
Seguros Generales, S.A.

SOBRE: Auto Audiencia
Provincial de Barcelona que
desestimó recurso de súplica,
en apelación de juicio
verbal.

La Sala, en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 6 de abril de 1993, la Procuradora de los Tribunales doña Elsa María Fuentes García, en nombre y representación de UAP Ibérica, Compañía de Seguros Generales y Reaseguros, S.A. interpone recurso de amparo contra Auto dictado por la Sección 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona que desestima recurso de súplica contra resolución de la misma Sala que declaraba mal admitido el recurso de apelación interpuesto por la aquí recurrente contra Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Barcelona en el juicio verbal 766/91, sobre reclamación de cantidad por accidente.

Se alega infracción del art. 24.1 de la C.E. al haber sido lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva por vedarse el acceso al recurso por omisión del órgano



judicial que no indicó el precedente y el término para su interposición en la resolución recurrida.

Se pide la nulidad del Auto impugnado y consiguientemente la admisión a trámite del recurso de apelación formulado en su día. Y al amparo del art. 56 de la LOTC. se reclama la suspensión de la ejecución de la resolución judicial por razón de la cual se interpone el recurso.

2. Por providencia de 4 de octubre de 1993, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el amparo y formar la oportuna Pieza de Suspensión. Y por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza se acordó conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al recurrente para alegar lo pertinente sobre la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, manifiesta que no es procedente acordar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, dada la naturaleza meramente económica de la obligación impuesta, por lo que el perjuicio que pudiese producir su cumplimiento sería de sencilla reparación ulterior, en caso de ser estimado el amparo, sin perjuicio de que el Tribunal Constitucional pueda adoptar las medidas cautelares que estime pertinentes.

4. La Procuradora Sra. Fuentes García en representación de la recurrente, por escrito que tuvo entrada en el Registro del Tribunal el día 14 de octubre, reitera su petición de suspensión y afirma que la ejecución de la Sentencia ocasionaría perjuicio a su parte por las dificultades de retroacción posterior y que la suspensión de la ejecución no perturba intereses generales, ni derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero y realiza formal protesta de prestar la fianza que se le exija.



II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de éste Tribunal es, en efecto, como dice el Ministerio Fiscal (ATC 275/90), que la ejecución de las mismas no causan ningún perjuicio irreparable, puesto que es posible su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo.

3. En el presente recurso la aplicación de la doctrina ya expuesta de este Tribunal sobre suspensión de las resoluciones impugnadas en amparo, lleva la consecuencia de estimar improcedente la suspensión que aquí se nos pide, puesto que la entrega de cantidad no ocasionaría perjuicios patrimoniales irreparables al recurrente, habida cuenta de que la dificultad para la devolución de la cantidad se afirma sin acreditar la falta de solvencia de la parte contraria, que en todo caso puede quedar obviada por las medidas cautelares



que el Juzgado adopte para asegurar, en su caso, la devolución de la cantidad entregada, si el amparo fuera estimado y así procediera.

En su virtud, la Sala acuerda denegar la suspensión interesada del Auto dictado por la Sección 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona de 8 de marzo de 1993 en el rollo de apelación 1034/92 y del Auto de la misma Sección de 9 de diciembre de 1992, así como de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Barcelona el 27 de marzo de 1992 en los autos de juicio verbal 766/91, todo ello sin perjuicio de que por el indicado Juzgado se adopten las medidas que a su juicio estime oportunas para garantizar, en su caso, la devolución de las cantidades a satisfacer por UAP Ibérica, Compañía de Seguros Generales y Reaseguros, S.A. al allí demandante.

Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.